

A LA FISCALIA PROVINCIAL DE VALENCIA

D. **LLUIS ENRIC CAPAFONS I BONET**, mayor de edad, casado Ingeniero Técnico Industrial, titular del DNI nº 19.815.226-J, con domicilio a los presentes efectos en la Cañada (Paterna), calle 5, nº 2, en nombre y representación de la Compañía mercantil **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L.**, en su condición de Consejero Delegado de dicha sociedad, cargo que fue designado por acuerdo del Consejo de Administración en sesión celebrada en siete de marzo de 2001 elevado a publico en escritura autorizada por el Notario de Valencia D. Miguel Estrems Vidal el 12 de Marzo de 2001, con el numero 666 de protocolo, de la que se acompaña copia al presente escrito con el **numero 1 de documento**, ante la FISCALIA DE VALENCIA comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 773.2, así como en los artículos 259 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en cumplimiento de la obligación que atañe a cualquier ciudadano, y en este caso al compareciente, de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la perpetración de cualquier delito publico del que haya tenido conocimiento, interesa poner en conocimiento de la Fiscalía los hechos que a continuación se dirán, por cuanto que los mismos podrían ser constitutivos de delito.

La presunta autoría de los hechos denunciados, se atribuye en principio, a la Sra., Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Senyera, **Dª PILAR ALANDES GRIMALTOS**; a la Concejal de Urbanismo y de Hacienda **Dª ADELINA ENRUBIA REVERT**, y a la Secretaria Accidental de la Corporación Municipal **Dª MARIA PERIS VARELA**, cuyas demás circunstancias personales esta parte desconoce, con domicilio a efectos de notificaciones en el Ayuntamiento de Senyera, sito en Plaça de L'Ayuntament nº 1, 46669 Senyera (Valencia), y ello sin perjuicio de la participación de otras personas que

podieran tener implicación en los hechos denunciados a raíz de la investigación que como consecuencia de la presente denuncia se efectúe.

La presente denuncia se basa en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** La compañía mercantil **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L.**, se encuentra en la actualidad en situación concursal, toda vez que fue declarada en Concurso de Acreedores mediante AUTO de fecha 3 de Septiembre de 2012, dictado por en Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia en los autos de Concurso Voluntario nº 459/2012, siendo nombrado Administrador Concursal D. David Pastor Garcia, Economista, con domicilio profesional en Valencia, calle Doctor Romagosa nº 3º, 7ª, quien acepto el cargo en debida forma, ostentando la condición de administrador concursal desde entonces (**se acompaña como documento nº 2, fotocopia del Auto de Declaración de Concurso**).

De entre los activos de la mercantil **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L.**, figuran determinados terrenos sitios en término municipal de Senyera, integrados en el denominado "**PROGRAMA DE ACTUACION INTEGRADA DE LA UNIDAD DE EJCUCION SUH-1 RESIDENCIAL**" junto con otros terrenos de similar calificación catastral y con la calificación urbanística de "Suelo Urbanizable".

La mercantil **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L.**, en su condición de adjudicataria del Programa para la ejecución del P.A.I. DE LA U.E.-1 del Sector UH-1 RESIDENCIAL, y del Programa para la ejecución del P.A.I. DE LA U.E.-2 y 3 del Sector UH-1 RESIDENCIAL, dando debido cumplimiento a los compromisos derivados del Convenio Urbanístico suscrito en su día con el Ayuntamiento de Senyera, y en cumplimiento de la normativa vigente, aportó en su momento al Ayuntamiento dos avales bancarios, extendidos por el BANCO BILBAO ARGENTRIA S.A., en

concepto de fianza para garantizar la optima gestión del programa, en los términos establecidos en la L.R.A.U. de la Comunidad Valenciana, y Convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Senyera y mi representada, por importes respectivamente de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (212.368 €) y CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA CENTIMOS, (175.972,80 €), **en total TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA CENTIMOS**, ambos avales se otorgaron solidariamente respecto al obligado principal, **y con el compromiso de pago al primer requerimiento del AYUNTAMIENTO DE SENYERA**, con sujeción a las meritadas ley y Convenio (se acompañan, **con los números 3 y 4 de documento**, fotocopia de los referidos avales).

**SEGUNDO:** Por el Ayuntamiento de Senyera, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2014, en el punto del Orden del día relativo a "IMPOSICION DE PENALIZACIONES A LA MERCANTIL TECNOLOGIA Y TRACTAMENT DE LA CONSTRUCCIO S.L., EN CONCEPTO DE DEMORA EN LA EJECUCION DE LA UNIDAD DE EJECUCION DEL SECTOR SUH-1 RESIDENCIAL AYUNTAMIENTO DE SENYERA", se adoptó el acuerdo que consta en la Propuesta de Resolución (**que se acompaña con el numero 5 de documento**) cuyo tenor literal es el siguiente:

*"PRIMERO; Iniciar el expediente de imposición de penalizaciones a la Mercantil "TECNOLOGIA I TRACTAMENT DE LA CONSTRUCCIO S.L., como consecuencia del incumplimiento de los plazos y calendarios previstos para el desarrollo de la Unidad de Ejecución Residencial SUH 1 de Senyera.*

*SEGUNDO: Acordar la imposición del importe de 212.368 en concepto de la penalización con motivo en la mora derivada del cumplimiento de los plazos en la entrega del Proyecto de Reparcelación de la UE1 y 175.972'80 € en concepto de la penalización con motivo de la mora derivada del cumplimiento de los plazos en la entrega del Proyecto de Reparcelación de la UE2 y UE3.*

*TERCERO.- Emplazar a la mercantil interesada, así como a la entidad financiera avalista (Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria) Urbana Primado Reig 0509 con el objeto de que en el termino de 10 días presenten las alegaciones que estimen convenientes"*

Dicha resolución fue notificada a **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L.**, el 10 de Junio de 2014. Por lo que se refiere a esta mercantil, dentro del plazo señalado, y concretamente el 21 de Junio de 2014 presentó escrito evacuando el tramite conferido, alegando los hechos y razonamientos jurídicos que consideró de aplicación, manifestando su oposición a la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN e interesando que tras los trámites oportunos se dictara resolución acordando el sobreseimiento y archivo del expediente de imposición de penalizaciones **(Se adjunta como documento nº 6 copia del referido escrito)**.

Respecto al referido escrito, el Ayuntamiento de Senyera ni tan siquiera se tomo la molestia de darle el oportuno tramite y dictar la resolución que procediera en derecho, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente y de obligado cumplimiento, que no es otro que el que, textualmente se define en los Fundamentos de Derecho de la resolución del Pleno del 7 de mayo de 2014, aplicando lo dispuesto en el art. 95 de la LCSP, y del art. 97 del Reglamento que la desarrolla, del siguiente tenor literal:

*“Las incidencias surgidas entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán, mediante expediente contradictorio, que comprende las siguientes actuaciones:*

- a) *Propuesta de la Administración o petición del contratista.*
- b) *Audiencia del contratista e informe del servicio competente, a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días.*
- c) *Informe, en su caso, de la Asesoría jurídica y de la Intervención a evacuar en el mismo plazo anterior.*
- d) *Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato (Ayuntamiento Pleno) , y subsiguiente notificación al contratista.”*

Pues pese a todo, el Ayuntamiento, sin concluir el expediente administrativo, sin dictar resolución expresa alguna, sin respetar los derechos y garantías de la mercantil que represento, ni los de los acreedores de la misma “amparados” por el Concurso de Acreedores en trámite, conculcando todas las normas legales que regulan el procedimiento, haciendo gala de una total y absoluta forma irregular e ilegal de actuar, se ha procedido de forma totalmente irregular e ilegal, a reclamar a BBVA, cobrar de esta entidad e

ingresar en sus arcas municipales, en fecha 21 de Julio de 2014 la nada despreciable cifra de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA CENTIMOS, (388.340'80 €), sin contar con la resolución firme para ello, de los avales constituidos por el banco BBVA en fecha 22 de Octubre de 2009, por importe de 212.368 € y 175.972'80 € respectivamente,

El cúmulo de irregularidades incurridas por los/las responsables de la Administración Municipal en este asunto, no solo son incardinables en el ámbito jurídico administrativo (de las que se derivaría la nulidad de lo actuado), sino lo que es peor, incardinables presuntamente en el orden jurídico penal, de las que se derivarían otro tipo de consecuencias, y ello a raíz de las actuaciones que esta parte ha podido conocer (pese a que por el Ayuntamiento se le ha vedado el acceso al expediente administrativo), y que a continuación detallaremos.

**TERCERO.-** Mi representada, tan pronto tuvo conocimiento del "expolio" sufrido por la irregular y dolosa forma de actuar del Ayuntamiento, -lo que conoció por información verbal recibida de la entidad bancaria avalista, BBVA,- se puso en contacto con el Ayuntamiento requiriendo lógicamente, con el refrendo de la Administración Concursal, las explicaciones correspondientes, y fundamentalmente exigiendo la puesta de manifiesto a esta parte del expediente administrativo.

Lo que resulta sorprendente es que el Ayuntamiento, **por orden expresa de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Pilar Alandes, y de la Concejal de Urbanismo y Hacienda, D<sup>a</sup> Adelina Enrubia**, ha impedido sistemáticamente a TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L. y a sus representantes, tanto al compareciente como a la Administración Concursal, en múltiples ocasiones, el examen, mediante la puesta de manifiesto, del expediente administrativo-sancionador, conculcando con ello sus más elementales derechos constitucionales e incumpliendo los responsables de la Corporación, los principios que regulan la Potestad Sancionadora de las

Administraciones Publicas contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, normas, y principios (los del Procedimiento Sancionador), contenidos en el capítulo II, del Título IX de la Ley 30/92, y concretamente *las garantías del procedimiento (art.134); Los derechos del Presunto responsable (art.135); La presunción de inocencia (art. 137), etc.*

Concretamente, y sin perjuicio de las innumerables ocasiones que ha sido solicitado verbalmente a la Secretaria de la Corporación Municipal la puesta de manifiesto del expediente, por esta parte se ha hecho por escrito en las siguientes ocasiones:

1.- El 6 de Noviembre de 2014, nos fue denegada la puesta de manifiesto del expediente, aduciendo que "se encuentra en los Servicios Jurídicos del ayuntamiento, no estando a disposición de la Secretaría General para poder hacer copia" lo que se acredita mediante el certificado expedido por la Sra. Secretaria de la Corporación, el mismo día 6 de Noviembre de 2014, con el Vº Bº de la Alcaldesa, **(se acompaña como documento nº 7).**

2.- El 17 de Noviembre de 2014, en cuya fecha también fue negada la puesta manifiesto, sin aducir razón alguna, lo que se acredita con la solicitud de puesta de manifiesto del expediente efectuada el mismo día 17 de Noviembre de 2014, **(se acompañan como documento 8).**

3.- El 27 de Noviembre de 2014, en cuya fecha nuevamente fue negada la puesta manifiesto, sin aducir razón alguna, lo que se acredita con la solicitud de puesta de manifiesto del expediente efectuada el mismo día 27 de Noviembre de 2014, **(se acompañan como documento 9 ).**

4.- El 2 de Diciembre de 2014, en cuya fecha una vez mas fue negada la puesta manifiesto, sin aducir tampoco razón alguna, lo que se acredita con la solicitud de puesta de manifiesto del expediente efectuada el mismo día 2 de Diciembre de 2014, **(se acompañan como documento 10).**

En esta ocasión, el compareciente acudió al Ayuntamiento acompañado del Letrado D, Juan Ignacio Saez Vicente-Almazán, (colegiado del ICAV nº 2118), así como con la Sra. Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con

residencia en Carcaixent, D<sup>a</sup> Maria Jose Ferris Vázquez, en esta ocasión, como en las anteriores, se volvió a negar la puesta de manifiesto del expediente administrativo-sancionador, por lo que por la Sra. Notario, diligenciado el Acta de Presencia levantada al efecto a instancias de esta parte, **(se acompaña como documento nº 11)**, se recogieron las manifestaciones que figuran en el acta notarial, cuya DILIGENCIA se transcribe literalmente:

*“Carcaixent, a dos de diciembre de 2014, siendo las once horas y cuarenta y ocho minutos, me persono en el Ayuntamiento de Senyera acompañado del requirente y del Letrado Don Juan Ignacio Sáez Vicente-Almazán. El Sr. Capafóns y su letrado, solicitan ante la persona que ejerce las funciones de Secretaria del Ayuntamiento, la exhibición del expediente relativo a , “IMPOSICION DE PENALIZACIONES A LA MERCANTIL TECNOLOGIA Y TRACTAMENT DE LA CONSTRUCCIO S.L., EN CONCEPTO DE DEMORA EN LA EJECUCION DE LA UNIDAD DE EJECUCION DEL SECTOR SUH-1 RESIDENCIAL AYUNTAMIENTO DE SENYERA”, petición a la cual responde que no lo puede exhibir porque está en Asesoría Jurídica pendiente de su finalización, añadiendo que los informes está hechos en plazo, pero que todavía no están completos, y por este motivo, tampoco se pueden exhibir”.*

Hace constar en la Diligencia que incorpora al Acta de Presencia, copia del escrito que se ha acompañado con el número 10 de Documento,

La realidad es que, a la fecha en la que se está redactando este escrito, sigue sin ponerse de manifiesto el expediente administrativo.

**CUARTO.** De cuanto hasta ahora se ha expuesto y acreditado, resulta evidente que, pese a habersele privado en reiteradas ocasiones a **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L.** su derecho a examinar el expediente sancionador, y pese a no haberse dictado por el Ayuntamiento y notificado Resolución alguna en virtud de la cual, poniendo fin a la fase de instrucción del expediente sancionador, se acordara la imposición de las penalizaciones propuestas en el momento de la iniciación del expediente, el Ayuntamiento, en fecha 21 de Julio de 2014, aprovechándose del carácter de “obligación de pago a primer requerimiento” que incorporaban los avales, incautó, cobró e hizo propia la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA CENTIMOS, (388.340'80 €, importe

máximo garantizado por ambos avales, cantidad que obtuvo de una forma tan simple con tan solo requerir al BBVA del pago de la misma y conculcando de forma consciente y deliberada los derechos de esta mercantil, resultando más que evidente que por parte de los máximos responsables del Ayuntamiento, -Alcaldesa y Concejal de Hacienda y Urbanismo-, y sin la oposición de la Secretaria de la Corporación, se ha vulnerado de forma consciente y dolosa el procedimiento que en su propia Resolución de 7 de Mayo de 2014 señala expresamente en lo que se refiere a esta parte, pues:

**\* Ni se le han puesto de manifiesto los informes de los servicios competentes** (valoración de los conceptos que dan lugar a la cuantificación de las penalizaciones), por la razón tan sencilla como ni tan siquiera existían al tiempo de dictarse la resolución del Pleno de la Corporación de 7 de Mayo de 2014, ni cuando se "incautaron y cobraron los avales, ni tan siquiera en estas últimas fechas (véanse manifestación de la Secretaria de la Corporación, recogida en el acta Notarial de presencia del 02/12/2014 (documento nº 11)

**\* Ni se le han puesto de manifiesto los informes de la Asesoría Jurídica ni de la Intervención Municipal.** Porque no existían tampoco (véanse manifestación de la Secretaria de la Corporación, recogida en el acta Notarial de presencia del 02/12/2014 documento nº 11)

**\* Ni se ha dictado resolución motivada por el órgano que haya celebrado el contrato (Ayuntamiento Pleno), acordando, de forma razonada y fundamentada en derecho, la imposición de penalizaciones a TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSRUCCIO S.L.**

\* Tampoco consta que -en el hipotético y negado supuesto de que se hubiera dictado algún tipo de resolución- **se haya efectuado notificación alguna a TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L.** ni a la Administración Concursal de la misma, ni al Juzgado Mercantil nº 1 de Valencia, que tramita el Concurso de Acreedores..



\* Y obviamente, en el hipotético y negado supuesto de que se hubiera adoptado alguna resolución, -desde luego no notificada-, que se le hayan ofrecido a **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSRUCCIO S.L.**, los recursos que la Ley contempla, y menos aun que esta inexistente resolución hubiera podido ganar firmeza.

Con todo y tras las numerosas e infructuosas visitas al Ayuntamiento, **TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSRUCCIO S.L.**, presentó en fecha 27 de Noviembre de 2014, escrito dirigido a la Sra., Alcaldesa de Senyera, **(se acompaña copia del mismo con el número 12 de documento) suscrito también por el Administrador concursal**, en el que se ponían de manifiesto (una vez mas) todas estas circunstancias, y se concluía solicitando que se declarara la nulidad de actuaciones, retrotrayéndose al momento en el que se acordó emplazar a la mercantil que represento y a la entidad BBVA al objeto de efectuar alegaciones frente a la cuerdo del Pleno Municipal de 7 de Mayo de 2014; -previa la puesta de manifiesto del expediente-, **(lo que se nos ha negado reiteradamente)**; que dictara una resolución ajustada a derecho -, con notificación de la misma a las partes interesadas, incluyendo al Juzgado Mercantil nº 1 de Valencia en los Autos del Concurso de acreedores, y con el ofrecimiento de los recursos frente a la resolución que se dictara, y finalmente ordenar de forma inmediata, la devolución de las sumas ingresadas en las arcas municipales, como consecuencia de la indebida "incautación" de las cantidades de 212.368'00 € y de 175.972'80 € y su ingreso en Banco de Sabadell, OP Empresas, en la cuenta nº ES73 0081 0693 6700 0207 8015 a nombre de "Tecnología i Tractaments de la Construcció S.L., **(Intervenida por la Administración Concursal)**, dado que por el Ayuntamiento ya se efectuó de forma indebida la "Incautación" y cobro del total de las cantidades avaladas., ,

**QUINTO.-** Pues bien, nada de eso se ha hecho por las responsables de la Corporación Municipal, persistiendo en la reiterada negativa y obstaculizando de forma dolosa el derecho de esta parte a examinar el expediente administrativo,

Tal negativa obedece única y exclusivamente a la finalidad de ocultar las maniobras torticeras supuestamente inspiradas por concretos responsables políticos de la Corporación, por lo que esta parte ha tenido que averiguar por otras vías la realidad del expolio de que ha sido objeto, y así tener conocimiento por informaciones obtenidas en BBVA), que ya el día 16 de Julio de 2014, recibió dicha entidad notificación del Ayuntamiento reclamándole el pago de ambos avales, que el día 21 de Julio de 2014, fue entregada por esta entidad financiera dicha suma al Ayuntamiento. **Y ello, tal y como se ha dicho anteriormente, sin que conste que se haya dictado resolución razonada y firme alguna en la que se acordara la imposición de penalizaciones a y Tecnología i Tractaments de la Construcció S.L.**”, ni de que se notificara resolución alguna en tal sentido a esta mercantil, ni que se le requiriera de pago, con carácter previo a la exacción (esta parte califica como “expoliación”) de los avales, máxime teniendo en cuenta que - dada la situación concursal de Tecnología i Tractaments de la Construcció S.L.”-, el rigor en la forma de proceder por parte de la Administración Pública debería extremarse más si cabe, puesto que la creación de un pasivo mayor a cargo de esta mercantil, afecta de forma directa e inmediata a la masa pasiva del Concurso, pudiendo de ello derivarse responsabilidades para quien -como el Ayuntamiento- ha provocado de forma totalmente irregular un pasivo que de subsistir, perjudica gravemente a la los acreedores.

**SEXTO.-** Respecto a la forma como ha procedido el Ayuntamiento, causan verdadera sorpresa coincidencias tales como que “las penalizaciones” **cuya justificación y cuantificación se desconocen, asciendan “casualmente” a la suma del importe de los dos avales (ni un euro más ni un euro menos)**; que se haya impedido a esta parte reiteradamente, pese a estar plenamente legitimada para ello, el acceso al expediente administrativo sancionador, y que mientras todo esto ocurría, el Ayuntamiento, -en la persona de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Pilar Alandes Grimaldos y de la Concejala de Hacienda y Urbanismo, D<sup>a</sup> Adelina Enrubia Revert,- asistidas por algún funcionario y por la Sra. Secretaria del Ayuntamiento, hayan mantenido varias reuniones en los pasados meses de Junio, Julio y Septiembre, tanto en sede

municipal como en el despacho particular de la Concejala D<sup>a</sup> Adelina Enruba, a las que han asistido tanto el Administrador de Tecnología i Tractaments de la Construcció S.L; el letrado de esta mercantil, el Administrador Concursal, y en alguna ocasión el Letrado contratado para este específico asunto por la Corporación, a fin de formalizar la solución más razonable, tanto para la Corporación, como para la mercantil Tecnología i Tractaments de la Construcció S.L.”, especialmente en aras al interés del Concurso y de sus acreedores , y sobre todo para los intereses de los ciudadanos afectados por las Actuaciones Urbanísticas de las que trae causa esta cuestión, conforme a las conversaciones que dieron lugar a la propuesta formulada por esta parte con el V<sup>o</sup> B<sup>a</sup> del Administrador Concursal, que consta en el escrito de fecha 7 de Julio de 2014, remitido por mail el 30 de Julio del mismo año y presentado nuevamente el Registro de Entrada el 14 de Agosto de 2014, **(copia del cual se acompaña con el numero 13 de documento.**

**SEPTIMO-** En conclusión, la actuación llevada a cabo por las personas responsables de la Administración Municipal , detallada en el presente escrito, contraviniendo gravemente las normas legales que regulan el procedimiento administrativo y conculcando los legítimos derechos de la mercantil **“Tecnología i Tractaments de la Construcció S.L.”**, **“apropiándose” la suma de 388.340’80 €**, con cargo a sendos avales bancarios, sin soporte legal alguno, ingresando esa suma en las arcas municipales y por tanto haciéndola propia, constituye una conducta, **incardinable plenamente en el ilícito penal**, concretamente las conductas denunciadas podrían se presuntamente constitutivos de:

a.- Un delito de **Prevaricación de Funcionario Público**, tipificado en el artículo 404 del Código Penal, tipificado en el Art. 404: *(la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictara una resolución arbitraria en asunto administrativo, se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de siete a diez años”*

La resolución arbitraria consiste en ordenar la incautación de unos avales y el cobro e ingreso en las arcas municipales de la nada despreciable

suma de 388.340'80 €, "por las buenas" en la forma descrita en los precedentes apartados.

b.- Un delito de **falsedad en documento oficial**, tipificado en el art.390 del Código Penal: *(Sera castigado con las penas de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación de la autoridad o funcionario público que en el ejercicio de sus funciones cometa falsedad:*

1º *Alterando un documento el alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial*

2º.- *Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad*

3º.- *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho*

4º.- *Faltando a la verdad en la narración de los hechos".*

De dichos delitos podrían ser responsables penalmente, La alcaldesa de Senyera, D<sup>a</sup> Pilar Alandes Grimaldos; la Concejal de Urbanismo y Hacienda D<sup>a</sup> Adelina Enrubia Revert; la Secretaria de la Corporación Municipal, D<sup>a</sup> Maria Peris Varela, las dos primeras en concepto de autoras y la tercera en su condición de colaboradora necesaria, ello sin perjuicio de la posible participación de otras personas que a lo largo de la investigación que por la Fiscalía ante la que me dirijo, o por el Juzgado que corresponda, pudieran aparecer como autores, cómplices, encubridores y/o colaboradores necesarios en los hechos a los que se contare la presente denuncia.

c.- De un delito cometido por funcionario público contra otros derechos individuales contemplados en los artículos 541 y 542 del Código Penal, concretamente el art. 542 establece que *"Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años, la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.* Y el art. 541 establece que *"La autoridad o funcionario público que expropie a*

*una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos, y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de de seis a doce meses”*

d.- De un delito de Apropiación Indebida, contemplado en el art. 252 del Código Penal, que establece: *“Serán castigados con las penas del art. 249 o 250 en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos.....”*

En este caso el Ayuntamiento recibió en depósito unos avales bancarios, efectos a una determinada y concreta finalidad, que deberían estar en poder del Ayuntamiento, en depósito, hasta que la finalidad para la que fueron constituidos y depositados hubiera concluido, sin embargo, el Ayuntamiento, antes de existir resolución alguna firme, que, o bien diera por cumplida la obligación para la que fueron constituidos, o bien resolución firme en la que se declarara que con cargo a esos avales deberían repercutirse cantidades directa e inmediatamente derivadas de aquello de lo que concretamente deberían responder, reclama al banco su importe íntegro, y lo ingresa en sus cuentas, apropiándose de su importe y haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados por esta parte para que le sea devuelto su importe e ingresado en la cuenta de mi la mercantil que represento, intervenida por la Administración Concursal, (escrito de fecha 26 de Noviembre de 2014, documento nº 12), habiendo dado el Ayuntamiento “la callada por respuesta” y manteniendo el dinero procedente de la incautación de los avales (388.340'80 €) en su poder.

Por cuanto antecede:

**SUPLICO:** Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por denunciados los hechos contenidos en el relato fáctico, y a su vista, acuerde incoar Diligencias de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 5 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal y demás disposiciones concordantes, practicar las diligencias que estime

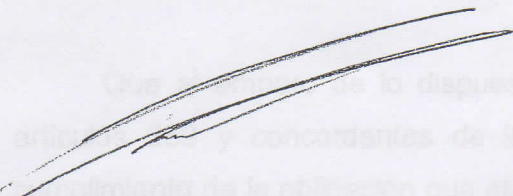
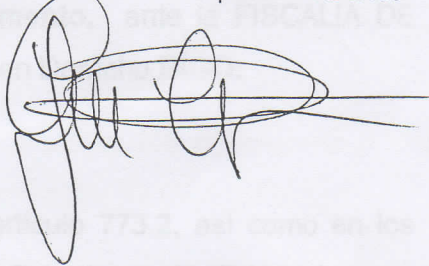
pertinentes para la comprobación de los hechos y de la responsabilidad de los  
participes en los mismos, y concluidas estas, instar al Juez de Instrucción la  
incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado y  
demás efectos.

**OTROSI DIGO:** Que a los efectos de comunicaciones y notificaciones,  
esta parte designa el despacho del Letrado del ICAV, D. Juan Ignacio Sáez  
Vicente Almazán, colegiado nº 2118, sito en calle Colon nº 52, 5º pta. 9, 46004  
Valencia, quien firma el presente escrito en prueba de conformidad.

Todo lo cual pido en Valencia, a once de diciembre de 2014

"TECNOLOGIA I TRACTAMENTS DE LA CONSTRUCCIO S.L."

Fdo. D. Lluís Capafosn i Bonet



D. David Pastor García  
Vº Bº Administrador Concursal

D. Juan Ignacio Sáez Vicente-Almazán  
Abogado Colegiado nº 2118



ica  
Nuestro Colegio de  
Abogados de Valencia  
Juan Ignacio Sáez Vicente-Almazán  
Abogado Colegiado nº 2118